



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-0046000
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DCOLOMBIA DE LA REGION CARIBE "COORECARCO"
Demandado	ALICIA MARSIGLIA RICO y AGUSTIN HERNANDEZ MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Curador "Correo Electrónico", no contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA DE LA REGION CARIBE "COORECARCO", actuando a través de apoderado judicial, contra ALICIA MARSIGLIA RICO y AGUSTIN HERNANDEZ MONTES, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de TRES MILLONS DE PESOS M/L©\$3'000.000,00) m/l., por concepto de capital, más los intereses establecidos por la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Diecisiete (2017), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

En auto de fecha Julio Once (11) DE Dos Mil Dieciocho (2018), se emplaza a los demandados ALICIA MARSIGLIA RICO y AGUSTIN HERNANDEZ MONTES, el cual fue publicado en el diario LA LIBERTAD, en fecha Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018), en auto de fecha Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Diecinueve (2019), se nombró curador Ad-litem., a la Dra. LILIANA CASTRO MUGNO, quien acepta el cargo y se notifica en fecha Enero Quince (15) de Dos Mil Veinte, contestando la demandad y no proponiendo excepción alguna

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto Dieciocho (18) del Dos Mil Diecisiete (2017).e

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: noviembre 16 de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO